



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-07704094- -APN-CME#MP - CONC 1590

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-07704094- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 20 de febrero de 2018, consiste en la firma de un Acuerdo de Distribución Exclusiva entre las firmas LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S. y NOVA ARGENTIA S.A., para la distribución de un único producto farmacéutico, que se comercializa bajo la marca SINTROM (Acenocoumarol).

Que el Acuerdo incluye los derechos de importar, distribuir, comercializar y promocionar la marca SINTROM, propiedad de la firma LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S., en sus presentaciones de UN MILIGRAMO (1 mg). y CUATRO MILIGRAMOS (4 mg).

Que, asimismo, en el Acuerdo de Distribución Exclusiva se establecen las condiciones de suministro por la firma LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S.

Que la transacción se instrumentó mediante Carta Oferta enviada por la firma LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S. a la firma NOVA ARGENTIA S.A. con fecha 14 de febrero de 2018 y aceptada por ésta última en la misma fecha.

Que de acuerdo a lo manifestado por las partes en el Punto 2 c) del Formulario F1, la citada operación no constituye una transferencia de activos y, por ende, no encuadraría dentro de los términos del Artículo 6° de la Ley N° 25.156. Que, en consecuencia, la operación bajo análisis en las presentes actuaciones, no se encuentra sujeta a la

obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitió el Dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la “Conc 1590”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior hacer saber a las partes que la operación notificada que consiste en la firma de un Acuerdo de Distribución Exclusiva entre las firmas LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S. y NOVA ARGENTIA S.A., para la distribución del producto farmacéutico comercializado bajo la marca SINTROM (Acenocoumarol) no se encuentra sujeto a la obligación de notificar conforme lo ordena los Artículo 6° y 8° de la Ley N° 25.156, y disponer, en consecuencia, el archivo de las presentes actuaciones.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

## LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a las firmas LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S. y NOVA ARGENTIA S.A. que la operación notificada que consiste en la firma de un Acuerdo de Distribución Exclusiva entre dichas firmas para la distribución del producto farmacéutico comercializado bajo la marca SINTROM (Acenocoumarol), no se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo ordena los Artículo 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de septiembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1590”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como Anexo IF-2019-106217091-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1590- Dictamen No Notifica

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2018– 07704094—APN-CME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “CONC.1590 - NOVA ARGENTINA S.A. Y JUVISE PHARMACEUTICALS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación notificada con fecha 20 de febrero de 2018 consiste en la firma de un Acuerdo de Distribución Exclusiva (en adelante, "el Acuerdo") entre LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S. (en adelante “JUWISE”) y NOVA ARGENTIA S.A. (en adelante “NOVA”), para la distribución de un único producto farmacéutico, que se comercializa bajo la marca SINTROM® (Acenocoumarol). El Acuerdo incluye los derechos de importar, distribuir, comercializar y promocionar SINTROM® —una marca de propiedad de JUVISE— en sus presentaciones de 1 mg. y 4 mg. En el Acuerdo se establecen las condiciones de suministro por JUVISE.

2. La transacción se instrumentó mediante carta oferta enviada por JUVISE a NOVA con fecha 14 de febrero de 2018 y aceptada por ésta última en la misma fecha.<sup>1</sup>

3. El distribuidor anterior de SINTROM® era NOVARTIS PHARMA AG, quien distribuía el fármaco localmente a través de su filial en Argentina. Conforme al Vademécum Nacional de Medicamentos de la ANMAT – Prospecto: Información para el Paciente - - SINTROM® es una medicación que contiene el componente activo acenocoumarol, que se presenta en comprimidos de 1mg o 4mg. Forma parte de un grupo de medicamentos denominados anticoagulantes y se utiliza para prevenir o tratar la coagulación de

la sangre.

4. También conforme a dicho Prospecto autorizado por ANMAT, SINTROM® es una especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud, Certificado N°21.560 y una marca registrada de Juvisé Pharmaceuticals. La presentación de 1 mg es elaborada en España por Novartis Farmacéutica S.A. y la de 4 mg en Italia pro Novartis Farma S.p. A. En Argentina es importado y distribuido por NOVA ARGENTIA S.A., firma titular del precitado Certificado N° 21.560. No es un medicamento de alto costo para la seguridad social. A la fecha, el precio de venta al público informado en el Vademécum es de ARS 59,34 (30 comprimidos por 1 mg), ARS 190,55 (20 comprimidos por 1mg), ARS 469,30 (20 comprimidos por 4 mg) y ARS 632,63 (20 comprimidos por 4mg)<sup>2</sup>. En el caso de los afiliados al INNSJP (PAMI), a la fecha el medicamento cuenta con una cobertura del 80%.<sup>3</sup>

## **I.2. La Actividad de las Partes**

### **I.2.1. Por parte de JUVISE**

5. JUVISE es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Francia, cuya principal actividad consiste en la comercialización de todos los productos y sustancias químicas, minerales y orgánicas para todas las aplicaciones en la industria; embalaje, venta, compra, investigación de productos farmacéuticos y químicos. JUVISE se encuentra controlada en un 99,99% por SHAD S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, cuya principal actividad consiste en realizar inversiones. A su vez, JUVISE no tiene participación en el capital de ninguna compañía y no controla ninguna compañía.

### **I.2.2. Por parte de NOVA**

6. NOVA es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad consiste en la comercialización de especialidades medicinales. NOVA se encuentra controlada en un 50% por la firma KIMBELL S.A. y por la firma MARAUSTRALIS S.A. en el 50% restante. A su vez, NOVA no posee participación accionaria en ninguna empresa

7. KIMBELL S.A. (en adelante “KIMBELL”) es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya principal actividad consiste en realizar inversiones. Sus accionistas son COMORÁN DE BILBAO S.L. con el 95% de las acciones, el Sr. Alfredo Pablo Roemmers con el 2,5% y el Sr. Alberto Roemmers con el 2,5% restante.

8. MARAUSTRALIS S.A. (en adelante “MARAUSTRALIS”) es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad está orientada a la inversión. Sus accionistas son COMORÁN DE BILBAO S.L. con el 95% de las acciones, el Sr. Alfredo Pablo Roemmers con el 2,5% y el Sr. Alberto Roemmers con el 2,5% restante.

9. COMORÁN DE BILBAO S.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España cuya actividad consiste en la promoción o el fomento de empresas mediante la participación temporal en su capital. Las acciones de esta empresa se encuentran distribuidas de la siguiente manera: el Sr. Alfredo Pablo Roemmers con el 47% de las acciones, mientras que el Sr. Alberto Roemmers con otro 47%.

10. INVESTI FARMA S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad consiste en la comercialización de especialidades medicinales, y controlada en un 50% por KIMBELL y por MARAUSTRALIS con el 50% restante.

11. ETHICAL PHARMA S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de fórmulas infantiles, suplementos dietarios y alimentos para bebés. La empresa es controlada en un 50% por KIMBELL y por MARAUSTRALIS con el 50% restante.

12. GACOPAX S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada a realizar inversiones y controlada en un 50% por KIMBELL y por MARAUSTRALIS con el 50% restante, ambas empresas controladas por los Sres. Alberto Roemmers y Alfredo Pablo Roemmers (GRUPO ROEMMERS). Cabe destacar que dicha sociedad es titular del 44% de las acciones de la empresa GADOR S.A., cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. En este sentido, en el marco de las actuaciones Expediente S01:0091088/2014, caratulado “LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. e INVESTI FARMA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1144)”, esta Comisión Nacional analizó la incidencia de la participación accionaria indirecta del GRUPO ROEMMERS (a través de GACOPAX) en la firma GADOR, advirtiendo en su Dictamen CNDC N° IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT, que existía documentación que acreditaba que GACOPAX tenía acceso a información sobre todas las decisiones comerciales, presupuestarias y financieras tomadas en las asambleas de GADOR.

13. ROFINA S.A.I.C.F. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya principal actividad consiste en la distribución de especialidades medicinales y controlada en un 50% por KIMBELL y por MARAUSTRALIS con el 50% restante.

14. ROEMMERS S.A.I.C.F. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de especialidades medicinales y controlada en un 50% por KIMBELL y por MARAUSTRALIS con el 50% restante.

15. MONROE AMERICANA S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes la República Argentina cuya actividad principal consiste en la comercialización de especialidades medicinales. Poseen el control conjunto ROFINA S.A. con el 40,20% de sus acciones, PRODIFA S.A. con el 40,20% y PROPARM INVERSIONES S.A. con el 19,60%,

16. PRACMA S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es agroindustrial relacionada con la industrialización y comercialización del negocio olivícola. ROEMMERS S.A.I.C.F. posee el 50% de las acciones de esta empresa.

17. DERMACARE S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de productos de belleza y cuidados de la piel. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL (50%) y MARAUSTRALIS (50%).

18. MARKETING & RESERCH S.A. es una sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal brindar servicios de publicidad, propaganda y otros servicios afines. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL (50%) y MARAUSTRALIS (50%).

19. MAPRIMED S.A. es una sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación de productos químicos. KIMBELL y MARAUSTRALIS poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 50% del capital social y el restante capital social (50%) se encuentra en propiedad de CHEMO IBÉRICA S.A.

20. LABORATORIOS GRAMON MILLET S.A. es una sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. KIMBELL y MARAUSTRALIS poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 51% del capital social.

21. ELISIUM S.A.: es una sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL (50%) y MARAUSTRALIS (50%).

### **I.2.3. Por parte del Objeto**

22. El objeto de la transacción aquí notificada consiste en un Acuerdo de Distribución Exclusiva de fecha 14 de febrero de 2018, respecto del producto de propiedad de JUVISE elaborado bajo la marca SINTROM que incluye los derechos de importar, distribuir, comercializar y promocionar dicho producto en sus presentaciones de 1 mg. y 4 mg.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

23. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018 - estableció en el artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”.

24. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

25. El día 20 de febrero de 2018, las partes presentaron el Formulario F1 de notificaciones.

26. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 23 de marzo del 2018 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.

27. Finalmente, con fecha 21 de octubre del 2019 las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

### **III. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA**

28. De acuerdo a lo manifestado por las partes en el Punto 2 c) del Formulario F1, la operación aquí notificada no constituye una transferencia de activos y, por ende, no encuadraría dentro de los términos del Artículo 6° de la Ley N° 25.156, parecer que es compartido por esta Comisión según lo siguiente.

29. El artículo 6 de la Ley 25.156 establece que “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos: (...) d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.”

30. Por otro lado, esta Comisión tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.<sup>4</sup>

31. Para que se configure una transferencia de “activos” en los términos del Capítulo III de la LDC deben cumplirse tres requisitos: (i) La transacción debe involucrar todos aquellos activos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades económicas; (ii) Se debe poder atribuir, actual o potencialmente, a la explotación o utilización de esos activos un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios; y (iii) Los activos deberán, por sí mismos, generar asuntos de naturaleza económica, es decir, deberán permitir de alguna manera producir bienes o servicios que puedan ser ofrecidos en el mercado por un agente individual e independiente.

32. En este caso, si bien hay una transferencia de activos: el Certificado ANMAT N° 21.560 y demás activos que permiten a NOVA importar y distribuir SINTROM en la Argentina, ello no es suficiente para ser considerado una unidad de negocios autónoma que implique el traspaso de una empresa en marcha, tratándose de un único medicamento, sin un volumen de negocios de magnitud suficiente para considerarse independiente, con clientela y valor propios y que por tanto pudiera ser ofrecido al mercado por un agente individual e independiente.

33. Como fuera mencionado previamente, la operación aquí informada consiste en un Acuerdo de Distribución Exclusiva, respecto de un producto farmacéutico de propiedad de JUVISE y elaborado en España e Italia bajo la marca SINTROM®, que incluye los derechos de importar, distribuir, comercializar y promocionar dicho producto en sus presentaciones de 1 mg. y 4 mg. En cuanto a la importación, el contrato establece que NOVA pagará todos los aranceles de despacho de aduana e importación y todo costo de transporte desde el puerto de Buenos Aires. JUVISE se encarga de pagar todos los aranceles de exportación y costos de transporte marítimo y seguros del producto al puerto de Buenos Aires.



34. En lo referido a la distribución y promoción, las obligaciones de NOVA incluyen la distribución física del producto por todo el territorio, así como también la distribución del material promocional, cuyos contenidos ya desarrollados serán compartidos por JUVISE. Cabe aclarar en este contexto que también se encuentra establecido en el contrato que NOVA “tiene el incentivo, no así la obligación, de promocionar los productos o brindar soporte a la venta de los productos con actividades de comercialización”; que “ratifica que cualquier secreto comercial, know-how o tecnología obtenida por parte de JUVISE es de exclusiva propiedad de JUVISE” y que “las Marcas Registradas nunca pasarán a ser propiedad del Distribuidor”.

35. El Acuerdo establece que el producto se comercializará bajo la marca y con el packaging de propiedad de JUVISE, y con el material promocional originado por JUVISE; NOVA tampoco podrá modificar el producto de ningún modo. JUVISE sigue siendo propietaria de la marca, del know how y el dossier correspondiente al producto. El registro sanitario (Certificado N° 21.560) se transfiere únicamente a los efectos regulatorios, manteniendo JUVISE su propiedad. NOVA será el único y exclusivo poseedor de la Autorización de Comercialización para el producto en el territorio argentino.

36. A su vez, la cláusula 7.1 del Acuerdo indica que el precio neto de venta al público está determinado por el precio que paga NOVA por la importación, sumando la comisión del 30% que garantiza JUVISE a NOVA por la distribución.

37. NOVA tiene a su cargo la importación, la promoción con fuerza de venta (APMs) y la distribución y la venta del producto. Los descuentos comerciales se encuentran establecidos en la Cláusula 7.3 —con un máximo de descuento autorizado de un 8%. Los descuentos de convenio de la Seguridad Social (PAMI, IOMA, OSDE, etc) son los que ya se encuentran acordados con la Seguridad Social.

38. El Acuerdo establece un plazo de distribución de 3 (tres) años renovables por un plazo de 2 (dos) años más y luego renovable por sucesivos períodos de 1 (un) año. Cualquiera de las partes puede decidir no renovar el Acuerdo mediante una notificación por escrito con seis (6) meses de antelación a la otra parte antes del final del período inicial o de cualquier prórroga.

39. En tal sentido, y tal como fuera descripto en el primer apartado de este dictamen, la operación aquí analizada consiste en una relación de distribución comercial exclusiva para una única especialidad medicinal, con incentivos para NOVA para promover el producto con actividades de comercialización, pero donde JUVISE sigue siendo el propietario de la Marca, know-how y el secreto comercial del producto involucrado. A su vez, teniendo las dos partes la posibilidad de rescindir el contrato en cualquier momento, notificando con 6 (seis) meses de antelación antes del final del período inicial o de cualquiera de las prórrogas, da más fuerza a la postura de esta Comisión Nacional de que ésta consiste en la firma de un acuerdo de distribución que no involucra la transferencia de unidad de negocios que genere un cambio de control de una empresa, a través de la transferencia de activos en los términos Artículo 6 de la Ley N° 25.156, por la cual esta Comisión Nacional opina que la operación descripta no encuadra en lo establecido por el artículo 8° de la mencionada Ley. notificada.

40. Por lo tanto, se recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones dado que la operación notificada no encuadra en las prescripciones del Artículo 6 de

la Ley 25.156, por lo que no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8 de la misma norma.

#### **IV.CONCLUSIONES**

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación notificada no encuadra en las prescripciones del Artículo 6 de la Ley 25.156, por lo que no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8 de la misma norma.

42. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR hacer saber a las partes que la operación notificada que consiste en la firma de un Acuerdo de Distribución Exclusiva entre LABORATORIES JUVISE PHARMACEUTICALS S.A.S. y NOVA ARGENTIA S.A., para la distribución del producto farmacéutico comercializado bajo la marca SINTROM® (Acenocoumarol) no se encuentra sujeto a la obligación de notificar conforme lo ordena el artículo 6° y 8° de la Ley N° 25.156, y disponer, en consecuencia, el archivo de las presentes actuaciones.

43. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

*El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe al presente Dictamen por encontrarse en uso de licencia.*

---

1 Ver <> de la presentación de fecha 08 de mayo de 2018 (N° de orden 10)

2 <https://servicios.pami.org.ar/vademecum/views/consultaPublica/listado.zul>

3 <https://datos.pami.org.ar/dataset/medicamentos-para-afiliados>

4 Opinión Consultiva N° 83- 27/12/2000

